



Recurso nº 565/2021 C.A. Cantabria 19/2021

Resolución nº 966/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.R., en representación de DORNIER, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Control, delimitación y ordenación del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de Comillas, vigilancia de la estancia de vehículos, así como el tiempo de permanencia en la zona peatonal de la Villa de Comillas”*, con expediente 3239/2020, convocado por el Ayuntamiento de Comillas, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Comillas licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato de concesión de servicios *“Control, delimitación y ordenación del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de Comillas, vigilancia de la estancia de vehículos, así como el tiempo de permanencia en la zona peatonal de la Villa de Comillas”*, con expediente 3239/2020.

Segundo. El contrato tiene carácter de contrato administrativo típico de concesión de servicios y no está sujeto a regulación armonizada, al no superar el umbral de 5.350.000 euros previsto en el artículo 20 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para los contratos de concesión de servicios (en lo sucesivo, LCSP). El procedimiento de adjudicación que se sigue es el abierto. El valor estimado es de 3.308.995,95 euros, y el presupuesto base de licitación –canon- de 67.000 euros (no sujeto a IVA).

Tercero. Con fecha 23 de abril de 2021, D. A.D.R., en representación de DORNIER, S.A., interpone recurso contra la resolución del órgano de contratación por la que se



acuerda la adjudicación del procedimiento de referencia a la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. (EYSA).

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 4 de mayo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiéndose formulado por la empresa que ha resultado adjudicataria –EYSA–.

Quinto. La Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 13 de mayo de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46. apartados 2 y 4 de la Ley de Contratos del Sector Público y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La entidad recurrente ha sido licitadora en el procedimiento de contratación. Precisamente por ostentar esta condición queda justificado su interés legítimo en la resolución de este recurso, de conformidad con el artículo 48.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso tiene por objeto la impugnación del acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Control, delimitación y ordenación del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de Comillas, vigilancia de la estancia de vehículos, así como el tiempo de permanencia en la zona peatonal de la Villa de Comillas”*, con expediente 3239/2020, convocado por el Ayuntamiento de Comillas.



Se trata de un contrato con un valor estimado superior a los 3.000.000 euros que se exigen en el artículo 44.1.c) de la LCSP para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de concesión de servicios.

Quinto. El recurrente denuncia en su recurso, en primer lugar, que, pese a que solicitó el 17 de abril de 2021, ante el registro del ayuntamiento de Comillas el acceso al expediente, a fin de comprobar las ofertas presentadas por el resto de licitadores y su adecuación en cuanto a la legalidad y a lo dispuesto en los documentos contractuales, dicha petición no ha obtenido respuesta, por lo que, al no poder articular, en su caso, el correspondiente recurso, se ha vulnerado su derecho a la defensa.

No obstante, por lo que se desarrollará en el apartado siguiente en cuanto al fondo del asunto, carece de virtualidad la respuesta a esa alegación.

Sexto. El recurso se centra, en síntesis, en cuanto al fondo en la impugnación de la valoración, por incorrecta, de los criterios de adjudicación realizada por el órgano de contratación.

A la vista del recurso presentado, el órgano de contratación realiza un examen técnico de las aplicaciones móviles ofertadas por los licitadores para ver si su funcionamiento coincidía con la descripción contenida en las ofertas técnicas.

Del análisis realizado por el Técnico Informático municipal, se deduce que en la puntuación del criterio de valor contenido en la cláusula 11 apartado b) 4 (Sistema de gestión de pago de la tarifa de estacionamiento limitado mediante terminales de tipo “smartphone” y a través de la web) se ha incurrido en errores evidentes de apreciación que han de ser corregidos, que afectan a lo alegado por DORNIER en sus alegaciones 1ª a 4ª. Ello es debido a que no se hizo un análisis empírico del funcionamiento de las aplicaciones móviles.

Realizado el citado análisis por el técnico informático municipal, se evidencian los indicados errores, lo que da lugar a que se realice una nueva valoración de las puntuaciones otorgadas inicialmente, siendo así que la adjudicación del contrato debe



hacerse a la mercantil recurrente. En suma, el órgano de contratación se aquieta a la pretensión de la recurrente.

A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución nº 797/2020 y la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que, recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente:

«Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, "(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente



independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’».

En el presente caso, no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe estimarse el recurso interpuesto

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.D.R., en representación de DORNIER, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Control, delimitación y ordenación del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de Comillas, vigilancia de la estancia de vehículos, así como el tiempo de permanencia en la zona peatonal de la Villa de Comillas”, con expediente 3239/2020, convocado por el Ayuntamiento de Comillas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la



interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.